

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis María Martínez López.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Recurrido: Banco Dominicano del Progreso, S. A.

Abogados: Licdos. Manuel Fermín Cabral, Jesús Francis Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Garnes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis María Martínez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017732-7, domiciliado y residente en el municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 48/2007, dictada el 31 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 28 de junio de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Luis María Martínez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** que en fecha 25 de julio de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Manuel Fermín Cabral y Jesús Francis Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

**(D)** que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por Luis María Martínez López contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., decidida mediante sentencia núm. 02414-2006, dictada en fecha 29 de diciembre de 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA LA INCOMPETENCIA TERRITORIAL para conocer y fallar sobre la demanda en fijación de astreinte definitivo incoada por el señor LUIS MARIA MARTINEZ LOPEZ contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. (BANCO MULTIPLE), ordenando a las partes que se provean como fuere de derecho por ante el tribunal competente, que en este caso sería la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Judicial (sic) de La Vega; SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.”

(E) que la parte demandante original, señor Luis María Martínez López apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo esta corte por sentencia civil núm. 48/2007, de fecha 31 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en fijación de astreinte; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Fabiola Medina Garnes, Miguelina Jiménez y Jesús Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

(F) que esta sala, en fecha 30 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia del abogado de la parte recurrente y la comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

#### Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luis María Martínez López, parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en fijación de astreinte, interpuesta por la recurrente contra el recurrido, que fue declinada desde la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó la demanda.

Considerando, que la parte recurrente, Luis María Martínez López, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Medio Único:** Falta de motivos correctos en la sentencia recurrida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la medida de la astreinte por la corte *a qua*; falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no apoyarse en ninguna disposición legal para decidir que la demanda en fijación de astreinte debió ser planteada conjuntamente con la demanda principal y no por separado como una demanda nueva; que es improcedente la exigencia de ejecutar previamente mediante las vías de ejecución forzosa la sentencia para que proceda la fijación de astreinte.

Considerando, que en el presente caso la corte *a qua* rechazó la pretensión de fijación de la astreinte al considerar que dicha medida debió ser solicitada en el proceso que culminó con la sentencia condenatoria y que al tratarse de una sentencia ejecutoria, el hoy recurrente podía ejecutarla a sus expensas.

Considerando, que no obstante, si bien la astreinte no tiene que ser obligatoriamente procurada en el proceso que culmina con una sentencia ejecutoria, sino que puede ser perseguida posteriormente mediante una demanda individual, el razonamiento expresado por la corte *a qua* en ese sentido no influye en el fallo impugnado, toda vez que se mantiene el motivo dado por la corte *a qua* para rechazar la fijación de astreinte consistente en que como la decisión que se pretende ejecutar no se encontraba suspendida, el recurrente la podía ejecutar a sus expensas.

Considerando, que se trata de una postura conforme a derecho, tomando en cuenta que estamos en presencia del beneficiario de una sentencia que condena a pagar sumas de dinero, la vía idónea a que se debe acudir para su ejecución son los embargos; que aun cuando en principio puede ser ejercido un mecanismo de constreñimiento como es la astreinte en caso de resistencia de cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar, la

posibilidad de acudir a esta se ve limitada ante la existencia de un mecanismo de ejecución posible como son las vías de ejecución forzosa, por lo que su aplicación debe ser excepcional.

Considerando, que la situación procesal que nos ocupa consiste en que se pretendía una fijación de astreinte para constreñir a la ejecución de una sentencia que dispuso la condenación al pago de una suma de dinero; que si bien nada impide que las obligaciones de sumas de dinero sean perseguidas por medio de una astreinte conminatoria, esto solo es posible a falta de todo otro modo eficaz de obtener el pago; por tanto, cuando la corte *a qua* decidió rechazar dicha demanda al tenor de los motivos que asumió no se apartó del juicio de legalidad.

Considerando, que en consecuencia, se evidencia que la decisión impugnada contiene una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el único medio invocado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Martínez López, contra la sentencia civil núm. 48/2007, dictada en fecha 31 de mayo de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Luis María Martínez López, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.